

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Degollado
(D. Santos.)

Con el objeto de que el Supremo Gobierno dispusiese lo conveniente acerca de mis actos contra el consul Barron, le di oportuno conocimiento de todo lo ocurrido. El gobierno general tomó sobre sí las consecuencias del negocio, como libre para derogar mis órdenes ó confirmarlas; mas lejos de ejecutar cosa alguna que indicara deseo de revocarlas, las sostuvo contra las pretensiones del señor encargado de negocios de S. M. B. Así consta del acta de la conferencia habida entre el Escmo. Sr. Presidente y el representante del gobierno inglés. Ese documento manifiesta que el primer jefe de la nacion encontró bastante fundados mis actos á pesar de la inteligencia del Sr. Lettson, quien creía despreciables los dichos de los que representaron en contra Barron, porque muchos de estos individuos eran pobres, artesanos, jornaleros y empleados. Dicha acta obra á fojas 8, 9 y 10 del expediente que se comenzó á formar en Tepic por el Sr. magistrado de la Suprema Corte D. José María Muñoz de Cote; y es el mismo que está sobre la mesa á la vista de mis jueces.

El Supremo Gobierno, consecuente con lo que habia manifestado á la legacion inglesa, tuvo á bien nombrar al Sr. general Almonte, ministro *ad hoc* cerca de S. M. B., persuadiéndose ademas de que eran indispensables los informes y datos que este señor llevó en efecto, y sin los cuales era imposible que el gabinete inglés pudiera formar un juicio verdadero y recto de lo ocurrido, y aunque atendiera solo á las comunicaciones del Sr. Lettson.

De estos dos hechos que acabo de referir, se deduce rectamente la aprobacion de mi conducta por el supremo jefe de la nacion, y haber cesado toda responsabilidad por mi parte. Vuestra soberanía sabe muy bien que fuí gobernador y comandante general de Jalisco, sujetándome á las órdenes que por el ministerio de la guerra se me dictaban; y no recibí una sola que revocase las medidas que como comandante de las armas dicté para asegurar la tranquilidad pública de Tepic, siendo una de aquellas entre las cuales está la que prohibió á los cónsules Barron y Forbes, regresar al territorio de Jalisco entre tanto el Supremo Gobierno disponia lo conveniente.

Hay un hecho que manifiesta que el gobierno general, se propuso resolver por sí solo el punto sobre que volvieron ó no los cónsules al territorio de Jalisco, á cuyo efecto dictó la orden de 11 de Abril de 1856, sobre la que es preciso decir aunque sea dos palabras.

Cuando el Escmo. Sr. Presidente habia dictado, por conducto del ministerio de relaciones, sus disposiciones para que se practicase una informacion, á fin de averiguar si eran fundadas ó calumniosas las acusaciones que el ayuntamiento y varios vecinos de Tepic, hicieron ante el Gobierno

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Degollado
(D. Santos.)

general contra Barron y Forbes, pidiendo su espulsion del país como extranjeros perniciosos, el juzgado 4.º de lo criminal de esta ciudad, cono-
cia de un juicio de imprenta promovido por D. E. Barron, contra el Sr. diputado D. Benito Gomez Farías, responsable de la publicacion del im-
preso que contenia los cargos contra Barron y Forbes. Para evitar las graves complicaciones que podrian sobrevenir, de que á la vez conociesen de la responsabilidad de imprenta y de la verdad ó falsedad de los hechos imputados á los acusados, el presidente de la República y la autoridad judicial, se mandó á esta *suspender* el conocimiento del negocio, y de cualquier incidente, hasta que se terminase por el ministerio de relaciones con la resolucion que tuviera por conveniente dar sobre la representacion de los vecinos de Tepic. Aunque esta medida fué calificada por algunos como denegacion de justicia, ella no era mas que el uso legitimo del derecho que el poder administrativo tiene para proceder contra los extranjeros cuya permanencia en el país califica por no conveniente.

Cité ya las leyes que dan á nuestro gobierno tal derecho; y no se concibe que lo pueda ejercer, sin ecsaminar é informarse de las causas que persuadan la espulsion, con inhibicion de la autoridad judicial.

Esta medida, en mi concepto legal, es nada ménos que la prueba de que el Gobierno supremo procedia por sí solo á dar una resolucion definitiva.

Todos estos hechos que he referido, son la prueba mas irrefragable de que mi responsabilidad cesó desde el momento en que el Gobierno general dictó sus providencias, sosteniendo como manifesté, las medidas tomadas en Tepic contra el consul Barron. Notaré de paso que la misma conducta observada con el consul norte-americano, no dió lugar á reclamacion de parte de su gobierno; reconociéndose en esto el derecho con que México habia procedido respecto de Forbes.

Me lisongeo de que los señores jurados, guiados por sus propias luces mas bien que por mis débiles razonamientos, estarán convencidos de que no infringí ley alguna, ni he sido yo la causa de que México estuviese prócsimo á un rompimiento internacional. Un ligero ecsámen del arreglo de la cuestion inglesa, hará desaparecer hasta la última sombra de duda, si alguna ha habido sobre la legalidad de mis actos oficiales en Tepic.

Tres son los puntos que comprende dicho arreglo:

- 1.º La reposicion del consul Barron.
- 2.º Una indemnizacion pecuniaria á Barron y Forbes, por los perjuicios que justifiquen haber recibido; designando la cantidad áribros nombrados por el gobierno y la legacion inglesa.

Y 3.º Quedar yo sometido á este gran jurado para que me juzgue.

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Degollado
(D. Santos.)

La base de cualquiera arreglo celebrado por representantes de potencias amigas, es la buena fé con que deben proceder aun mirando cada uno por sus respectivos intereses. No hay duda en que ante todo deben examinar con prevision lo que concierne á negociaciones y reclamos entablados por la potencia mas fuerte para libertarse la que es débil de una conquista mas odiosa que la de la fuerza, y es la que se hace sobre la dignidad y decoro del país; conquista tanto mas temible, cuanto que mata y aniquila todo sentimiento de nacionalidad.

Con razon los pueblos primitivos estuvieron cuidadosos en este punto, y una de las legislaciones mas antiguas, la mosaica, advirtió á su pueblo que se libraba de semejante dominacion diciéndole: (1) "El extranjero, que vive contigo en tu tierra, subirá sobre ti, y estará mas alto: y tú descenderás y quedarás mas bajo."

Los que celebran arreglos con los representantes de otros países, deberian tener presentes las consideraciones que aconseja el Baron de Bielfeld: (2) "Cada vez, dice, que un príncipe quiere apoyar sus razones con la autoridad del Derecho de Gentes, ó seguir sus máximas, no tiene en este laberinto otro hilo que lo dirija, que el de una reflexion juiciosa. Es preciso examinar: 1.º Qué es lo que ordena en un caso semejante la ley natural: 2.º Cuál es la regla que puede prescribir la utilidad universal de las naciones: 3.º Cuál es el parecer de los autores mas acreditados: 4.º Qué ejemplos se hallan en las historias que puedan autorizar nuestra conducta."

Dejando á los Sres. jurados que juzguen por sí mismos sobre la actual aplicacion de estas máximas, diré por lo que toca á mi defensa, que el Supremo Gobierno no me hace cargo alguno por mi conducta, limitándose á trascribir el que formuló la legacion inglesa y su Gobierno, como lo prueba la comunicacion oficial que con fecha 5 del corriente Febrero me dirigió el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones, interpelado por mí para que me dijera categóricamente si el Supremo Gobierno me reputaba culpable, ó si habia de escitar á alguno de los fiscales para que fuese mi acusador. No podia en efecto haberme contestado de otra manera, habiendo admitido, no por justicia, sino por las amenazas de Mr. Lettson, las reclamaciones que hizo por instrucciones del Gabinete inglés. En obsequio del buen sentido, seame permitido decir que no es creible que la escuadra inglesa viniese y llegase á Veracruz, casi al mismo tiempo que nuestro enviado á Londres cruzaba el golfo para informar de lo ocurrido al Gobierno de S.

(1) Deut. Cap. 28 V. 43. "Advena, qui tecum versatur in terra, ascendet super te, eritque sublimior: tu autem descendes et eris inferior."

(2) Instituciones. Polít. Part 3.ª cap. 9.

M. B. ¿No es hacer poco favor á Lord Clarendon presumir que escogia por la fuerza reparacion de ofensas que no conocia? ¿No era natural que oyese á la parte de México, ántes de apelar á una medida extrema?

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Degollado
(D. Santos.)

Segun el art. 11 del tratado celebrado entre México y el Gobierno Británico, cualquiera de los dos gobiernos que despida un consul debe informar al otro de las causas por qué ha obrado así; y en cumplimiento de este solemne pacto, fue nombrado el Sr. Almonte para que informase al Secretario de estado de la Reina Victoria de los poderosos motivos que no permitian por mas tiempo la residencia del consul Barron en el territorio mexicano. Nada mas podia escogirse á nuestra República, que procedió segun la práctica comun del Derecho de Gentes, como lo confirman los dos testos que voy á citar

De Cussy (1) dice: "El gobierno á que pertenece este agente político (el consul) debe ser informado con pormenores, pronta y oficialmente, de los hechos que motivaron lo adopcion de las medidas represivas ó coercitivas tomadas contra él."

De Moreuil (2) dice: "Este gobierno puede no solo rehusarle (al consul) el *exequatur*, sino retirárselo, si por motivos políticos ó personales, cree que debe obrar así. En este caso el papel de consul es pasivo; á su gobierno es al que toca discutir los motivos de la admision ó repulsa."

Ahora se percibirá con toda claridad si el *ultimatum* de Mr. Lettson, á cuya intimacion se deben los términos del arreglo, ha sido dirigido despues de vistos por el gobierno inglés los informes amplísimos que llevó el Sr. Almonte. Me basta decir que fue presentado dicho ultimatum, poco despues que el Sr. Almonte se habia embarcado para Europa, con el objeto de arrancar por la fuerza el arreglo, y ántes de que nuestro ministro llegase á su destino, y diese conocimiento al Primer Secretario de S. M. B. con los antecedentes del negocio. Y ¿Apareceré yo culpable á los ojos de Vuestra Soberanía porque nuestro Gobierno es débil? ¿Seré responsable porque la escasez de recursos del erario impidió que el Ministro *ad hoc*, fuese enviado con la anticipacion que hubiera sido de desearse?

A este propósito me ocurre examinar brevemente si puede llamarse legal la conducta del agente diplomático, cuando se escude de sus instruc-

(1) Réglements Consulaires 1.ª Part. Seco. 7.ª "Le gouvernement auquel appartient cet agent politique doit être informé avec détails, sans retard et officiellement, des faits qui ont motivé l'adoption des mesures de répression ou de coercition exercées contre lui."

(2) Dictionnaire des Chancelleries. Art. *Exequatur*: Non seulement ce gouvernement peut refuser l'exequatur, il peut encore le retirer si, par des motifs politiques ou personnels, il croit devoir agir ainsi. Dans ce cas, le rôle du consul est passif; c'est à son gouvernement de discuter les motifs du retrait ou du refus."

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Degollado
(D. Santos.)

ciones ó las desempeña sin buena fé. Ante todo diré, por lo que toca á nuestro enviado extraordinario, que aunque se hizo correr la voz de que no sería recibido en Lóndres, no debe temerse semejante accidente porque solo la mala fé ó la ignorancia desconoce las terminantes prescripciones del derecho de gentes en la materia. Claramente lo explica Bynkershoek (1) cuando dice con referencia á Grocio: "No manda el Derecho de Gentes que sean recibidos todos los embajadores; pero sí prohíbe repelerlos sin motivo."

Aplicaré pues á la cuestion la doctrina de este autor que pregunta si obliga al príncipe mandante la legacion mal desempeñada. Resuelve la duda de este modo: (2) "Por tanto si nos atenemos á las reglas del mandato, compete al príncipe contra el embajador no solo la accion de legacion malamente desempeñada, sino que si se escedió de los límites del mandato no obligará al príncipe mandante."

En virtud de esta doctrina podria la Inglaterra no tener por válido el arreglo, porque no recibió los informes previos al caso segun el art. 11 del tratado citado; y aunque es cierto que no deberia esto ceder en daño de Méjico que pactó con Mr. Lettson ante la fuerza del ultimatum, la Gran Bretaña tendria contra su agente espedito el derecho que Bynkershoek llama: "Legationis malè gestæ actio."

Grocio, citado por el mismo publicista, (3) quiere que sea válido el pacto celebrado con el embajador que se escedió de sus instrucciones secretas, salvo el derecho contra él de legacion *perperam gestæ*; pero Bynkershoek lo impugna diciendo: (4) Todo lo que el embajador ejecuta contra el mandato, malamente lo ejecuta, y por tanto no puede obligar al mandante en razon de que este no queda obligado sino por su consentimiento que es ninguno cuando el mandato es opuesto ó no ecsiste." Se sostendrá acaso que en el arreglo de la cuestion Barron no se procedió contra mandato espreso; pero es evidente que se procedió sin él; y segun esta doctrina, mal puede decirse que la Inglaterra está obligada, no habiendo dado instrucciones porque no conocia el estado del negocio y mision del Sr. Al-

(1) Quistionum Juris Publici libro duo. Lib. 1.º cap. 5.º "Non enim omnes legatos admitti præcipit Gentium Jus, sed vetat sine causa rejici."

(2) Ibidem cap. 7.º "Si igitur regulas mandati sequamur, principi contra legatum non dumtaxat competet legationis, malè gestæ, actio, sed et si mandati fines exerserit principem mandantem non obligabit."

(3) Ibidem.

(4) Ibidem. Quodunque enim legatus contra mandatum agit, malè agit, a quoque mandantem obligare nequit, quia hic non obligatur nisi ex consensu suo, qui nullus est, ubi nullum vel contrarium est mandatum."

monte á la fecha de la redaccion del ultimatum en Londres. (1) (Nota importante).

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Degollado
(D. Santos.)

Mas adelante (2) amplia sus conceptos el autor citado diciendo: "Por grande que sea el poder de que se haya investido al embajador, aun amplísimo, en virtud de *mandato público y general*, sin embargo, en mi sentir, no obligará á su príncipe si se sale de los límites del mandato secreto y especial.... Para que todas estas cosas sean desempeñadas con esactitud..... los que envian embajadores cuidan de que sean hombres aptos, peritos, próbidos, sinceros..... No son próbidos ni sinceros los que se salen de sus mandatos; y si se salen de ellos, con razon podrá decirse que los embajadores pierden *ipso jure* la legacion..... Si el embajador aceptase algun don, por el mismo hecho perderia su dignidad y beneficios; si la pierde no será ya embajador, como si le hubiese sido revocado el mandato, puesto que se presume que su buena fé se corrompió por el don." (3)

Respecto de la reposicion del consul, é indemnizacion pecuniaria á la casa Barron por perjuicios, no debo pasar desapercibidas las reflexiones que naturalmente ocurren á todo el que da un lugar preferente á los derechos de la patria sobre sus intereses individuales.

Por el hecho de haberse pactado que mi conducta oficial seria sometida al recto juicio de Vuestra Soberania, las consecuencias de cada uno de mis actos no pueden ser apreciadas sin la calificacion de la autoridad competente, que en el caso lo es este Gran Jurado. Efectivamente, si fué justo y necesario que yo prohibiese al consul Barron que regresara á Tepic, y en este supuesto Vuestra Soberanía se digna absolverme, no comprendo cómo se pueda haber convenido que dicho agente sea desde luego repuesto en su encargo, y acordado la indemnizacion. ¿No es esto en realidad haber prejuzgado la cuestion de mi responsabilidad y condenádome tácitamente sin haber escuchado mi defensa? Si por el contrario, se estima que mi conducta fué ilegal, es claro que habrá lugar á la reposicion del consul y satisfaccion competente, pero despues que Vuestra Soberanía me haya oido y dado su fallo. Al considerar que de todos modos se pacta-

[1] Véase la nota al fin.

(2) La misma obra.

(3) Bynkershoek ibidem: "Cuantacumque autem legatus præditus fuerit potestate, etiam ampliasima, ex mandato scilicet publico et generali, non tamen, si me audias, principem suum obligabit, si mandati arcani et specialis sit egressus.... huc hæc solite exequantur.... qui legatos mittunt.... eos quos mittunt esse homines aptos, peritos, probos, fidos.... probi et fidi non sunt qui mandata sua exedunt, et si exedant, fortè rectè quis dixerit, legatos ipso jure legatione cecidisse.... Si legatus donum munus acceperit, ipso facto omnibus dignitatibus et beneficiis caderet. Si cadat, neque amplius erit legatus, quasi revocato mandato, cum fides ejus dono munere corrupta esse præsumatur."

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Degollado
(D. Santos)

ron como previos algunos artículos del arreglo que en buena lógica no deben ser sino la consecuencia natural de mi condenacion ó absolucion, yo temeria por la independenciam é imparcialidad de otro juez que no fuera este Gran Jurado, cuya justificacion nos eguirá mas inspiraciones que las de una conciencia recta. Es ademas un consuelo grato para mí, que el Escmo. Sr. D. Juan A. de la Fuente, ministro del ramo á que pertenece este asunto, es decir, el que se impuso del espediente y escribió una brillante nota en defensa de México, no haya querido autorizar el arreglo, prefiriendo ántes separarse del ministerio que firmar una convencion cuyos términos son opuestos al juicio que tenia formado como ministro de Relaciones. Aun cuando yo sea condenado por otras personas, este solo hecho, acorde con el testimonio de mi conciencia, es mi principal triunfo.

Resulta de todo, que supuesto el derecho que como Gobernador tuve de conservar la tranquilidad pública en Tepic, y atendidas las facultades amplísimas de que estuve investido, no tengo responsabilidad por la orden dada contra el consul Barron. ¿Que seria si yo negase el cargo mismo? En que vendria á parar la indemnizacion que el erario nacional va á pagar?

Podria yo haber limitado mi defensa á esto solo; pero intencionalmente me detuve en cuestiones de Derechos, porque se afectó duda acerca de ellos y á México se le negó lo mismo que las otras naciones tienen y han ejercitado sin disputa. Mas para concluir diré: que es absolutamente falso que el consul Barron haya sido depuesto de sus funciones; siendo el hecho muy diverso de lo que se ha estado creyendo.

Aunque el decreto de 8 de Enero de 1856 prohibió al consul su regreso á Tepic, el 11 del propio mes fué revocado por mí mismo permitiéndole á este agente que residiese en San Blas, lugar del Consulado. Ya en otra parte manifesté que este puerto no perdió su carácter de distrito consular, y que el diploma de Barron le designa dicho punto para residencia. La revocacion fué hecha en una nota oficial que dirijí al mismo Barron, la hice publicar en el periódico oficial del Estado, en algunos de esta capital, y por extraordinario la remití, en cópia certificada, al ministerio de Guerra, al de Gobernacion, al de Relaciones y al de Justicia. Al pedir ahora para mi defensa una cópia autorizada, la nota no pareció mas que en el ministerio de Justicia, de donde me fué dada con la circunstancia de que el original habia sido transcrito al de Relaciones.

Ignoro el motivo de este extravío; mas advierto que el Supremo Gobierno, que supo oficialmente por el ministerio de Justicia que habia sido revocada la primera orden contra Barron, la sostuvo sin acceder á las reclamaciones de la legacion inglesa, como lo habria podido hacer, manifestán-

dole la orden derogatoria, con lo que la cuestion habria terminado en su origen.

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Degollado
(D. Santos.)

La ausencia de Barron fué, pues, voluntaria, y los perjuicios que haya sufrido, no se los ha causado el gobierno de Jalisco. Esto supuesto, no sé en qué base descansa el derecho á la indemnizacion; y creo que el gobierno de México tiene espedito su derecho para ecsigir la devolucion de la cantidad que se dé á los interesados. Todo pacto que descansa en un error sustancial no produce efecto, lo mismo que no hay obligacion de pagar un crédito fraudulento, como ha sucedido respecto de la convencion española por los créditos falsos.

Me reputo muy feliz por haber podido presentar á este Gran Jurado los pormenores de un negocio del que me creía obligado á dar cuenta á todos mis conciudadanos. El buen sentido de la nacion, mas bien que mi defensa, harán que se fije la opinion acerca de mis actos contra lacasa Barron y Forbes de Tepic. En el fondo de ellos habrá encontrado Vuestra Soberanía los fundamentos justísimos con que procedí; se habrá persuadido de los derechos y facultades amplísimas que tuve, y de la aprobacion á mi conducta oficial de parte del Supremo Gobierno. Las peticiones solemnes de un cuerpo municipal, al que su origen histórico y las leyes de su organizacion encomendaron vigilar por el bien y prosperidad de su municipio, libertando al pueblo de la opresion del poderoso; las aclamaciones de ese misuro pueblo solicitando con empeño el dia del triunfo de Ayutla verse libre de la dominacion sostenida por la preponderancia del oro; los testimonios de innumerables personas, suministrados por las averiguaciones y por datos oficiales; todo esto formaba un conjunto de pruebas de tal naturaleza, que para no incurrir en una indiferencia criminal ó en una positiva prevaricacion, ejercí mi autoridad contra el origen de todos los males. Mi derecho fué el que me daba la ley suprema de la conservacion del Estado, la circunstancias extra-normales de la República y la espresa delegacion que de su poder me tenia hecha el primer Magistrado de la Nacion. Por esto fuí competente para dar el decreto de 8 de Enero, y porque al consul inglés no lo protegía en el caso ni el Derecho de Gentes comun, ni los tratados, ni las leyes nacionales. Mi conducta fué confirmada por los resultados, ratificada por el Ministerio de la guerra y sostenida por el Escmo. Sr. Presidente. A mí me justifica el dictámen del Consejo de gobierno de Jalisco: me justifica la opinion de ese Estado, me justifica la conducta del Supremo Gobierno en los actos oficiales del Sr. la Rosa y en la mision del Sr. Almonte; me justifica por último la misma renuncia del Sr. Fuente, los términos del arreglo de la cuestion inglesa, y la falsedad del cargo que se me imputa. Vuestra Soberanía, con una sábia de-

Clausura del terminacion imponga el sello definitivo á este asunto declarando lo que crea arreglado á justicia; pero de modo que si me es desfavorable el juicio de los Sres. jurados, ó si se teme provocar un nuevo conflicto internacional, no se despoje á México de los derechos que le competen como nacion soberana igual á las demás: no se funde, al condenarme, una práctica nueva, ni se innove el derecho internacional, haciendo á la República de inferior condicion, esponiéndola á perpetuas reclamaciones y á vivir bajo la tutela estrangera. Que ante todo se salven el honor y los intereses de la nacion. México, Febrero 16 de 1857.”

Se ha cumplido, pues, con lo estipulado en el arreglo que se celebró con la Gran Bretaña, y ha triunfado la causa de la justicia y de la moralidad, con la absolucion del patriota é integérrimo gobernador de Jalisco.

17 DE FEBRERO DE 1857.

Se verificó con toda solemnidad la clausura de las sesiones del congreso constituyente.

El señor presidente de la República pronunció el discurso siguiente:

“SEÑORES DIPUTADOS:

“La convocatoria de 17 de Octubre de 1855, fijó un año para la duracion de vuestras tareas, y hoy se cumple ese plazo, dentro del cual habeis desempeñado la mas importante de ellas, formando la Constitucion jurada el 5 del actual, y que debe comenzar á regir, por haberlo dispuesto así vosotros mismos, el 16 de Setiembre prócsimo.

“En ese año memorable se han realizado grandes acontecimientos, siendo los mas prominentes la conquista de la igualdad legal y la desamortizacion de una gran parte de la propiedad raíz. Ambos principios han venido á ocupar un lugar honroso en el nuevo código fundamental, despues de haber quedado vencedores en la opinion. La oposicion que encontraron dió lugar á discusiones en que se probó que ellos no atacan la religion católica, á cuya conservacion tendrian por el contrario, el deseo del gobier-

no y de sus actos. En este mismo sentido, á saber, defendiendo inflexiblemente las regañas de la nacion, y usando y haciendo respetar su soberanía, pero como hijo obediente y fiel de la Iglesia Católica Romana, de la que no se separará, se propone el mismo gobierno, continuar cualquiera discusion que sobre estos ú otros puntos, pueda ofrecerse en lo sucesivo.

“La presente solemnidad, señores representantes, es una prueba irrefragable del respeto con que el gobierno ha cumplido las mas importantes promesas de la revolucion de 1854. Los enemigos del sistema representativo pierden hoy la esperanza de obtener un triunfo apoyados en el mas eficaz de los ausilios: nuestra discordia. Vosotros teneis la conciencia de que el gobierno ha garantizado la mas absoluta libertad en vuestras deliberaciones.

“Ardua es la tarea que vuestra confianza ha impuesto al gobierno interino; la preparacion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar; pero confia en que todos los mexicanos le prestarán su auxilio para llenar tan delicada mision; se promete que vosotros mismos, ya sea como simples ciudadanos, ó bien revestidos con algun carácter público, cooperareis al feliz logro de objeto tan interesante; y sobre todo, espera que la Divina Providencia se dignará proteger como hasta aquí, la causa del pueblo mexicano.

“En el cumplimiento del deber de pacificar la República, todo anuncia que los resultados no tardarán en coresponder satisfactoriamente á los esfuerzos del gobierno. La guerra civil, reducida ya solamente á Tampico y á la Sierra-Gorda, está á punto de desaparecer en esas comarcas, donde se establecerá la tranquilidad y el orden, en virtud de las providencias que últimamente se han dictado.

“Al retiraros á gozar de las dulzuras de la vida privada, podeis estar ciertos de que el gobierno cultivará con esmerada solicitud las relaciones que unen á México con las potencias amigas: cuidará de conservar la paz y el orden: hará por los medios legales que la administracion de justicia sea recta y cumplida: impulsará las mejoras materiales de que tanto necesita el país: procurará perfeccionar la noble institucion de la fuerza armada, de manera que sirva á sus importantes objetos sin ser un gravámen para la nacion: hará los mayores esfuerzos por formar un sistema de hacienda, nivelando los gastos con los ingresos; y en suma, atenderá á la seguridad é independencia de la nacion, y promoverá cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

“Si contra las disposiciones que dicte con tal objeto, así como contra el restablecimiento del orden constitucional, se alzare la rebelion queriendo sobreponerse á la voluntad nacional, usaré á la vez con prudencia y ener-

Clausura del congreso.